Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el Instructor ó el tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7° de esta Ley, hicieren la designación de representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

TITULO II.

De los procedimientos previos al juicio.

CAPITULO I.

De las denuncias, partes y quejas.

Art. 13. El militar ó asimilado que descubriere ó tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que no perteneciendo al Ejército, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los demás funcionarios de la Policía Judicial Militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo que aquéllos.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquél ó manifestar en ella, si así le conviniere, que se constituye acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como el de aquéllas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmado por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiere en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19. Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito, á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á

que se refiere el art. 16, firmando el denunciante, si supiere, y el que reciba la denuncia.

Si ésta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante ú otra persona á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiere hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por el que la hiciere como por el que la reciba.

Art. 21. La autoridad que recibiere una denuncia verbal ó escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Art. 22. La denuncia anónima no será tomada en consideración.

Art. 23. Los Jefes de Zona, Jefes de Armas, Comandantes Militares y demás Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar, en el territorio de su mando, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estimen pudieran dar como resultado, el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, ó de quien sea su autor.

La Secretaría de Guerra y Marina podrá disponer la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la República, y por medio de los Jefes militares respectivos.

Art. 24. El Ministerio Público Militar, cuando él sea el que denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en la de queja ó denuncia.

CAPITULO II.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 25. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 26. La Policía Judicial Militar se ejercerá, en el fuero de guerra, por las personas y en el orden establecido en la Ley orgánica de tribunales militares.

V. Pág. 30.

Art. 27. Los Agentes de la Policía Judicial Militar diversos de los del Ministerio Público, dependen, en el ejercicio de sus funciones, de los Comisarios de Instrucción, representantes de aquél y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

Art. 28. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, pueden, en el ejercicio de su encargo, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun el de la policía civil.

Art. 29. Cuando dos ó más funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría.

Cuando los funcionarios expresados fueren de la misma categoría, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

Art. 30. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse solamente de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á no ser que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares ó paisanos, si no hubiere de aquéllos, y levantará una acta, sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

1° La declaración del denunciante ó quejoso, si lo hubiere.

2º Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes y las de los ofendidos y testigos.

3º El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito.

4º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5º La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que, acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6º El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó dijesen estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

7º El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8º Las providencias urgentes ó indispensables que dictaren, tanto para aprehender á los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32. El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33. El agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos, con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurador General Militar.

Art. 34. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar deberán prestar preferente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

CAPITULO III.

De la orden de proceder.

Art. 35. Toda autoridad expresamente facultada por la Ley orgánica de Tribunales Militares, para dictar órdenes de proceder, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos Tribunales, ordenará al Comisario de Instrucción, permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36. No se incoará el procedimiento criminal militar sino en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad competente, y con sujeción á las siguientes reglas:

I. La autoridad que expida la orden de proceder expresará en ella el nombre del presunto responsable, y cuáles son el delito ó delitos que en virtud de las constancias que se le presenten, constituyan, en su concepto, el hecho ó hechos á que tales constancias se refieran.

II. No se requerirá para la validez del procedimiento que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho ó hechos que la motivaron, deben ser clasificados de una manera diversa á como lo hayan sido en ella; pero si en el curso del proceso resultare que el individuo contra el cual se ordenó la formación de aquél, es responsable de otros hechos distintos de los que originaron ésta, se observará lo prevenido en la fracción anterior.

Art. 37. Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo aspecto alguno, una infracción

legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, al Supremo Tribunal Militar los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no expedir dicha orden.

Otro tanto se hará cuando existiendo indicios de que se ha cometido un delito, no los hubiere acerca de quiénes sean los responsables de él; pero declarándose entonces que sin perjuicio de expedir la referida orden, si en tiempo hábil aparecieren aquéllos, no ha lugar para dictarla, con fundamento de lo actuado, contra persona alguna.

Art. 38. En el caso del artículo anterior y si la resolución del Jefe Militar se pronunciare en un proceso que se instruya á diversa persona, la remisión de los documentos al Supremo Tribunal, se hará en copia certificada, que deberá expedir el Comisario que instruya el proceso.

Art. 39. Igualmente podrán las mencionadas autoridades, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar, bajo su más estrecha responsabilidad, la expedición de aquélla, por un tiempo que en ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ésta, podrá exceder de dos meses, dando aviso de ello desde luego á la Secretaría de Guerra para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo, y remitiendo también, inmediatamente, al Supremo Tribunal Militar, el expediente formado con arreglo á los dos artículos precedentes.

La Secretaría de Guerra hará saber su resolución al Supremo Tribunal y al Procurador General.

Art. 40. Las mismas autoridades militares, al ordenar la formación de las averiguaciones á que se refiere el art. 23, podrán hacerlo ya espontáneamente ó ya como consecuencia de una disposición de la Secretaría de Guerra, de una queja, denuncia ó parte, y á fin de reunir los

elementos bastantes para determinar si es ó nó de expedirse una orden de proceder; pero observando en este último caso, lo prevenido en el art. 37, y dando á la referida Secretaría el aviso al que el 39 se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo prevenido en el art. 36, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de Comisario de Instrucción, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y designando el Jefe militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39 y del precedente, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y aun en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos Jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciban una acta, parte, queja, denuncia ó previa averiguación, determinarán si es de dictarse ó nó la orden de proceder ó mandarán ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y Procurador General. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores,

deban sujetar sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal ó de ambos, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Comisario de Instrucción que corresponda y cuidarán de que éste practique, personalmente, todas las diligencias necesarias.

Los comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Comisario permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

CAPITULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Comisario de Instrucción, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encargo,

deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fé de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción.

Art. 49. Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra, y si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán, las unas á continuación de las otras.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se pueda poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. Cuando el objeto materia del delito, exista, se le describirá, expresando claramente los caracteres, señales ó vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos. Esta diligencia se llama, de descripción.

Art. 52. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en cualquier tiempo pueda ser reconocido. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 53. Si al verificarse la aprehensión del inculpado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en la casa de aquél ó en otro punto cualquiera, se extenderá

igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 54. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Comisario deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones puedan traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 55. Con el mismo fin, podrá el Comisario de Instrucción prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de inspección, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos, ó arresto de ocho días á un mes, que el Comisario de Instrucción impondrá de plano, sin recurso alguno.

Art. 56. Si en el acto de la inspección ó con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, ó que sean producto de él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, ó que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

Art. 57. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, se practicará así, sellándose por el Comisario de Instrucción y firmando en la cubierta, éste, su Secretario y el representante del Ministerio Público, si hubiere concurrido.

Art. 58. Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito, pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto, ó arca, se hará así, tomando todo género de precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito.

Art. 59. No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación, se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta y marco con fajas, firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

Art. 60. Siempre que fuere preciso tener á la vista alguno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar que los sellos han sido ó nó quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

Art. 61. La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de deserción, se hará por medio de la filiación respectiva y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de Comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del Ejército.

Art. 62. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de homicidio ó lesiones, se hará con la descripción que de éstas haga el Comisario de Instrucción ó agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Los médicos militares darán, por medio de certificados, que ratificarán personalmente ante el Comisario respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resumen, harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto de la Ley Penal está comprendido el caso. Si el herido falleciere, expondrán también con toda exactitud y cuidado si la muerte le sobrevino por causas extrañas á las lesiones mismas, ó nó procedentes de ellas.

Art. 63. Si el cadáver estuviere sepultado, se procede-

rá á su exhumación, con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 64. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Instructor procederá, sin su asistencia, á dar fé de las lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer, por peritos, á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

Art. 65. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo detalladamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

Art. 66. Si por circunstancias especiales, los peritos no pudieren dar su opinión desde luego, el Comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

Art. 67. Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muriere ó sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, el cual ordenará, en el primer caso, que se practique la autopsia.

Art. 68. Si se tratare de otros delitos no previstos en este Capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 69. Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que contengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

Art. 70. La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

Art. 71. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que, conforme á la ley, debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, ó si no los hubiere, por los dos que el Comisario de Instrucción nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella. Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, de todos los cambios que sufra el paciente, y el mismo Comisario podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados, reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe.

Art. 72. Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida ó presa, conforme á la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que la atiendan, con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes:

I. Por la confesión del inculpado, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del

delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Comisario de Instrucción deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Comisario de Instrucción dispondrá que los peritos emitan su dictamen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado

ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó éstos no existieran yá, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Comisario de Instrucción, excepto en el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPITULO V.

De las visitas é inspecciones domiciliarias.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esa facultad, para que entre en aquélla, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito in fraganti.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será fir-